



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 691 -2022-MPCP

Pucallpa,

29 DIC. 2022

VISTOS: El Acta de Constatación N° 0002810 de fecha 14 de junio de 2022; la Papeleta de Imputación N° 0000963 de fecha 14 de junio de 2022; el Expediente Externo N° 29960-2022 que contiene el escrito de fecha 21 de junio de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha; el Informe Final de Instrucción N° 023-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE de fecha 10 de julio de 2022; el Expediente Interno N° 41442-2022 que contiene el Informe N° 485-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM; la Carta N° 157-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26 de julio de 2022; el Expediente Externo N° 38599-2022 que contiene el escrito de fecha 04 de agosto de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 05 de agosto de 2022; el Informe Legal N° 1020-2022-MPCP-GSCTU-AL de fecha 26 de septiembre de 2022; la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022; la Resolución Gerencial N° 58906 de fecha 25 de octubre de 2022; el Escrito de fecha 24 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha; el Informe Legal N° 1173-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de noviembre de 2022; y demás recaudos que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Constatación N° 0002810 de fecha 14 de junio de 2022, el Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal (en adelante, **OFCM**), advirtió que la unidad fiscalizable denominado BAR "LA MADRINA" de propiedad de la señora Lourdes Quispe Oré (en adelante, **la administrada**), cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex-Ante N° 1302-2013 emitido el 09 de septiembre de 2013, y que su vigencia había vencido al 08 de septiembre de 2015, pero que en la actualidad seguiría desarrollando su actividad con normalidad; constatación que se notificó a la administrada mediante el documento de la referencia b) que contiene la Papeleta de Imputación N° 0000963 de fecha 14 de junio de 2022, otorgándole cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por haber incurrido en la presunta infracción con código 14.12 "Por carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad", identificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (en adelante, CUIS), que como anexo 01 forma parte integrante del Reglamento de Fiscalización y Sanción "REFISA" de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP de fecha 07 de febrero de 2020.

Que, mediante el Expediente Externo N° 29960-2022 que contiene el escrito de fecha 21 de junio de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, la administrada presenta sus descargos dentro del plazo legal (último día hábil) frente al hecho que se le imputa, manifestando que no se percató que el referido certificado se encontraba vencido, sin embargo, refiere que se encuentra realizando el trámite para su actualización; pero no fue acreditado tal hecho.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 023-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE de fecha 10 de julio de 2022, el Fiscalizador de la OFCM, se dirige al Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal¹, haciendo un recuento de los hechos hasta la etapa de los descargos presentada por la administrada y refiere que la vigencia de los dos (02) años otorgados en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex-Ante N° 1302-2013 emitido el 09 de septiembre de 2013, **se encuentra amparada** en el D.S. N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, **en concordancia** con el D.S. N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada. En ese sentido, concluye que existe elementos probatorios suficientes que acreditan que la administrada ha incurrido en la presunta infracción con código 14.12 "Por carecer o

¹ Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP de fecha 07 de febrero de 2020, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Artículo 3°.- Órgano Competente

Son órganos involucrados en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, los siguiente:

3.1 Órgano Instructor.- Esta Constituido por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, siendo la competente para conducir la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador. Tiene a su cargo a los fiscalizadores municipales, los cuales efectúan el examen de los hechos, la valoración de los medios probatorios y de los descargos respectivos, así como también aplican las medidas provisionales de ser el caso y emiten el informe final de instrucción. (...).

tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad", con una sanción pecuniaria del 100% de la UIT, conforme se dispone en el CUIS del REFISA de la Entidad Edil.

Que, mediante el Expediente Interno N° 41442-2022 que contiene el Informe N° 485-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM de fecha 22 de julio de 2022 el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal se dirige al Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, para remitir los actuados y de esta manera se notifique a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 023-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM/AMFE de fecha 10 de julio de 2022, para que formule sus descargos al respecto, generándose de esta manera la Carta N° 157-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26 de julio de 2022 y recibido por la administrada el 27 de julio de 2022.

Que, mediante el Expediente Externo N° 38599-2022 que contiene el escrito de fecha 04 de agosto de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 05 de agosto de 2022, la administrada presenta sus descargos dentro del plazo legal (último día hábil) frente al hecho que se le imputa, manifestando en esta oportunidad que: i) Su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex-Ante N° 1302-2013 emitido el 09 de septiembre de 2013, era indeterminada pero caducó el 01 de enero de 2021; ii) Ante la pandemia por el COVID 19 todas las personas luchaban por salir adelante; iii) Cuando advirtió que el referido certificado no se encontraba vigente procedió a gestionar su renovación; iv) Se compromete a respetar las normas emanadas de la Entidad Edil. Se observa que la administrada presentó junto a su descargo, la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivos – ECSE presentado a la Entidad Edil el 19 de julio de 2022 (Exp. Ext. N° 35310-2022).

Que, mediante Informe Legal N° 1020-2022-MPCP-GSCTU-AL de fecha 26 de septiembre de 2022, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte Urbano, informa que los hechos invocados por la administrada no constituyen una argumentación sustantiva y/o objetiva que pueda ser considerado contundente y fehaciente; en ese sentido, confirma que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex-Ante N° 1302-2013 emitido el 09 de septiembre de 2013, contaba con una vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su expedición, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del D.S. N° 058-2014-PCM y que el hecho de contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 0668-2022 emitido el 26 de agosto de 2022 (Exp. Ext. N° 40422-2022) no hace otra cosa más que acreditar que en la fecha que se llevó a cabo la constatación del hecho la administrada no contaba con el referido certificado vigente; por tanto, concluye que el descargo presentado por la administrada mediante el documento acotado, debe ser declarado improcedente y recomienda la sanción con el pago de la multa del 100% de la UIT vigente a la fecha que se efectúe el pago por haber incurrido en la infracción con código 14.12 "Por carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud² planteada por la señora LOURDES QUISPE ORÉ, (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022, se rectifica el artículo segundo de la resolución acotada, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la señora LOURDES QUISPE ORÉ, con establecimiento comercial denominado BAR "LA MADRINA", con el pago de 100% de la UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 14.12 "POR CARECER O TENER VENCIDO EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD".

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, la administrada interpone recurso de apelación dentro del plazo (segundo día hábil) contra la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022, por las argumentos que expone. En consecuencia, mediante proveído inserto en la hoja de trámite se derivó el caso materia de análisis a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente.

² Expediente Externo N° 38599-2022, que contiene el descargo presentado por la señora Lourdes Quispe Oré, mediante el escrito de fecha 04 de agosto de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 05 de agosto de 2022.

BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***.

Que, asimismo, en el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG se señala: ***"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados (...)"***.

Que, en relación a lo señalado, el artículo 220° del TUO de la LPAG se dispone ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***.

Que, en esa línea, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° numeral 145.1 de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación³ ha sido notificada a la administrada con fecha 20 de octubre de 2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 24 de octubre de 2022 (al segundo día hábil) dentro del plazo de ley.

Que, por su parte, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° de la norma acotada, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines los cuales les fueron conferidas.

Que, al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

Que, en definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

³ Mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022, se rectifica el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022.

⁴ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 219, p. 78.

Respecto al caso en particular

Que, del caso sub materia, se advierte que el 14 de junio de 2022 la autoridad fiscalizadora de la Entidad Edil, realizó una constatación a la unidad fiscalizable denominado BAR "LA MADRINA" de propiedad de la señora Lourdes Quispe Oré, y se observó que su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex-Ante N° 1302-2013 emitido el 09 de septiembre de 2013 tenía una vigencia computado desde la fecha de su emisión hasta el 09 de septiembre de 2015, bajo esa observancia se generó la imputación de cargo con la Papeleta de Imputación N° 0000963 de fecha 14 de junio de 2022, por haber incurrido en la presunta infracción con código 14.12 "Por carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad", identificado en el CUIS del REFISA.

Que, al respecto, se ha verificado que el referido certificado ha sido emitido bajo el amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 066-2007-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en cuyo artículo 38° se señala que la vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil **será establecida en el Manual de ejecución del ITSDC**. En ese sentido, se tiene a la vista la Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI de fecha 26 de junio de 2008, que aprueba el Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en cuyo numeral 9.2 se señala que la vigencia del mencionado certificado será de dos (02) años para todos los objetos del ITSDC.

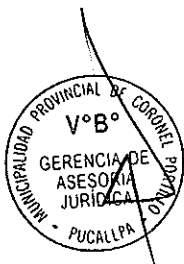
Que, por tanto, no corresponde calificar la vigencia de los dos (02) años de dicho certificado, bajo el amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en concordancia con el D.S. N° 163-2020-PCM, así como bajo los alcances de lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38° del D.S. N° 058-2014-PCM, puesto que son normas que entraron en vigencia con fecha posterior a la emisión del acto cuestionado, correspondiendo su calificación con la norma recaída en el D.S. N° 066-2007-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.

Que, no obstante, es cierto que cuando la autoridad fiscalizadora realizó la constatación el 14 de junio de 2022, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex-Ante N° 1302-2013 emitido el 09 de septiembre de 2013, se encontraba vencido; sin embargo, también es cierto que, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 247.2 del artículo 247 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa puede aplicar de manera supletoria a la ley especial, el procedimiento sancionador desarrollado en el Capítulo III del Título IV de la referida norma, puesto que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Que, en ese sentido, se observa que en el numeral 245.2 del artículo 245° del TUO de la LPAG se dispone que las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión. Lo que no sucede en el presente caso, puesto que no obra en el expediente actuaciones que acrediten un trabajo orientativo con la finalidad de promocionar el cumplimiento de su obligación fiscalizable y que ponga en conocimiento a la administrada la verificación del cumplimiento sin fines punitivos, salvo que a criterio de la autoridad, se hayan identificado daños, riesgos significativos a la vida o salud de las personas, o se afecte la eficacia de la fiscalización, lo que no sucedió en el presente caso, todo por el contrario se emitió el **Acta de Constatación N° 0002810** e inmediatamente después la **Papeleta de Imputación N° 0000963**, quitándole el derecho de la subsanación voluntaria regulada en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, a través de la cual, se señala que, **constituye condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255"**.

Que, es cierto que, se ha emitido y notificado la **Papeleta de Imputación N° 0000963** (imputación de cargos) dejándose constancia que la administrada habría incumplido una obligación, sin embargo, no se ha demostrado e identificado el daño o riesgo significativo a la vida o a la salud de las personas, el hecho de no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, vigente y que le califique como un hecho grave o muy grave, por tanto, la **Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 19 de octubre de 2022 rectificado mediante **Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 25 de octubre de 2022, incurren en vicios que causan su nulidad de pleno derecho, debiendo el superior jerárquico proceder conforme a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG.

Que, por otro lado, es importante resaltar que la administrada a la fecha cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de



Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 0668-2022, emitido el 26 de agosto de 2022, con una vigencia hasta el 26 de agosto de 2024, subsananado de esta manera el incumplimiento identificado en su momento y que ante la nulidad de las resoluciones acotadas, significaría que lo está subsanando voluntariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio

Que, el ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Que, muestra de ello, concretamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la administración en el marco de los procedimientos administrativos en general.

Que, esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la administración, permite a la autoridad desplegar su potestad de invalidar el acto afectado con el vicio ante una circunstancia que vicie el acto que emitió en razón de sus facultades.

Que, en atención a ello, la legislación peruana ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, con relación a este último supuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...).

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...).

Que, de lo expuesto, se evidencia que la administración pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional⁵ ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que determinen su nulidad:

Tal como se exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que compete tutelar o realizar.

Que, por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales como las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento, lo cual obedece a que:

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma administración pública.

Que, en ese sentido, de la lectura conjunta de los mencionados artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararle emana de la propia administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, ante actos que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, sobre la base de lo señalado, corresponde entonces realizar una evaluación oficiosa respecto a la validez de la emisión de la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022 rectificado mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022.

Que, al respecto, se verifica que el procedimiento sancionador iniciado a la administrada propietaria de la unidad fiscalizable denominado BAR "LA MADRINA" habría inobservado el debido procedimiento como uno de los principios que regula la potestad sancionadora prescrito en el numeral 2) del artículo 248° de la LPAG, puesto que el Acta de Constatación N° 0002810 – etapa previa al inicio del PAS – (que haría a las veces de notificación o aviso preventivo) y la Papeleta de Imputación N° 0000963 – etapa del inicio del PAS – (que constituiría notificación de imputación de cargos), se emitieron el mismo momento, es decir, el 14 de junio de 2022, quitándole el derecho de la subsanación voluntaria regulada en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, que si bien se señala que la subsanación voluntaria constituye con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, en el caso concreto, la imputación de cargo es cuestionada toda vez que fue impuesto sin respetar el debido procedimiento, razón por la cual, es importante evaluar la subsanación voluntaria como un derecho constitucional de defensa regulado en el numeral 23) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que, no se le brindó a la administrada el tiempo prudencial para subsanar el hecho advertido como un derecho de defensa, más aún cuando de la fiscalización no se ha advertido daño o riesgo significativo a la vida o a la salud de las personas el hecho de no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad vigente y que le califique como un hecho grave o muy grave, tampoco se ha realizado una labor orientativa.

Que, en esa medida, se tiene a la vista el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 0668-2022 emitido el 26 de agosto de 2022, con una vigencia hasta el 26 de agosto de 2024, lo que implica, ante la nulidad del inicio del procedimiento sancionador, la configuración de la subsanación voluntaria como un eximente de la responsabilidad por infracciones regulada en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Que, teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el procedimiento que dio mérito a la emisión de la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022 rectificado mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022, se tramitó vulnerando el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 2) del artículo 248° de la LPAG, lo cual acarrea la subsecuente vulneración del derecho constitucional de defensa regulado en el numeral 23) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la referida norma⁶.

Que, finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado con relación a los argumentos de la administrada orientados a desvirtuar su responsabilidad respecto a la comisión de la conducta infractora señalada en la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022 rectificado mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022, el cual es materia de cuestionamiento, y que ante el análisis realizado se determina que devienen en nulos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 1173-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de noviembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que ante su análisis legal al caso sub materia, debe ser declarado de oficio la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 19 de octubre de 2022 rectificado mediante **Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 25 de octubre de 2022; en consecuencia, carece de objeto emitir un

⁶ Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...).

pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada, por cuanto, al declararse la nulidad de la misma se produce la sustracción de la materia.

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022 rectificado mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022, en consecuencia, sin efectos los actos que dieron origen a la misma, archivándose definitivamente el caso sub materia; en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada LOURDES QUISPE ORE, contra la Resolución Gerencial N° 57880-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19 de octubre de 2022 que fue rectificado mediante Resolución Gerencial N° 58906-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25 de octubre de 2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia; conforme a los argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General que remita una copia de los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, a fin de que sus operadores administrativos en materia de fiscalización, se sirva a tener en cuenta los aspectos observados en la presente resolución a fin de corregir los actos incursos en vicios causales de nulidad; conforme a los argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

